



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MIERES**

SENTENCIA: 00094/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE MIERES

EDIFICIO JUZGADOS, PLANTA 1ª, C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N. MIERES
Teléfono: 985 46 49 87, Fax: 985 45 26 22
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MLE
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2022 0000434

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000152 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En MIERES A 3 DE JUNIO DE 2022.

Vistos por mí, Doña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 2 de MIERES, los autos de **JORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000152 /2022** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 442/19 a instancia de **DON [REDACTED]** representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendida por el Letrado JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO contra la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** Representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] se ha dictado la presente atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito de demanda de Juicio Verbal frente a la demandada en la que con expresión de los hechos y fundamentos de derecho en los que apoya sus pretensiones concluyó solicitando se dictase sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Después de ser requerida la parte a fin realizar subsanaciones , se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado emplazándole para que contestase y la parte demandada presentó escrito de allanamiento total sin imposición de costas , no oponiéndose la actora al allanamiento pero instando la imposición de costas .

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El Artículo 21 LEC señala que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. 2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley. 3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en*

la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señalen dicha resolución”.

En este caso la demandada se ha allanado a las pretensiones de la actora formuladas con carácter principal , si bien interesa la no imposición de costas a lo que se opondrá la actora alegando mala fe en la demandada , en los términos a los que se refiere la ley “*Si el demandado se allanase a la demanda antes de contestarla, no procederá la condena en costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe del demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago...*” y manifiesta que en este caso, no es que se haya remitido un requerimiento , sino que el tal requerimiento fue expresamente rechazado , indicando que no se atendía la reclamación por haberse cancelado el contrato en 2014.. Por tanto dice que es claro que la presentación de la demanda trae causa únicamente del rechazo de la reclamación efectuada por esa parte que, de haberse atendido como ahora se hace, habría evitado este procedimiento, iniciado exclusivamente por la actuación de la demandada. Así las cosas concluye, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Costas que deben ser impuestas a la demandada a la vista de que con su actitud paralizadora y renuente ha obligado a la actora a presentar esta demandada , con los consiguientes gastos y molestias ocasionadas a tenor de lo establecido en el art 395 ley civil que establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestar a la demanda , no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe, .Se entenderá que ,en todo caso, existe mala fé , si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago , o si se hubiere iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él conciliación.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

SE ACCEDE al allanamiento formulado por la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A...** **FRENTE A LA DEMANDA FORMULADA POR DON [REDACTED] Y ACUERDO DECLARAR** la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y **CONDENO** a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se aplicarán las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, lo que se determinará en ejecución de sentencia de no hacerlo voluntariamente las partes , con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber por esta, que la misma no es firme y que contra ella no procede interponer recurso de Apelación en término legal .

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones incluyéndose la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

